



9 JUL 2007

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de  
2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal No. 1611 del 8 de julio de 2004, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **RODRIGO TOVAR PUPO**, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos.
2. Que el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 15 de julio de 2004 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano **RODRIGO TOVAR PUPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.093, la cual le fue notificada el 13 de diciembre de 2006, por miembros de la Policía Nacional, en la Cárcel Nacional de Itagüí, donde se encontraba previamente privado de la libertad.
3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal No. 0373 del 9 de febrero de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **RODRIGO TOVAR PUPO**.

En la mencionada Nota se informa:

"Rodrigo Tovar-Pupo es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. La Embajada tiene el honor de informar al Ministerio que entre la fecha de la nota diplomática anteriormente mencionada No. 1611, mediante la cual se solicitó la detención provisional del señor Tovar-Pupo para propósitos de

extradición, y la fecha de esta nota, la acusación sustitutiva No. 04-114 (RBW) fue sustituida. De conformidad, el señor Tovar-Pupo es ahora el sujeto de la segunda acusación sustitutiva No. 04-114 (RBW), dictada el 2 de marzo de 2005 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 959, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Tovar-Pupo por estos fue dictado el 4 de junio de 2004, con base en la primera acusación sustitutiva que fue dictada en esa fecha. La corte arriba mencionada no dictó - - y no lo requiere así la ley de los Estados Unidos - - otro auto de detención con base en los cargos contenidos en la segunda acusación sustitutiva. El auto de detención contra el señor Tovar-Pupo dictado el 4 de junio de 2004 permanece válido y ejecutable.

(...)

Aun cuando los delitos contenidos contenidos (sic) en la segunda acusación sustitutiva se alega haber comenzado en 1994, existe evidencia independiente sobre la culpabilidad del acusado por los delitos de que se le acusa con base en su conducta después del 17 de diciembre de 1997...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio OAJ.E. No. 0255 del 9 de febrero de 2007, conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI07-4815-DIJ-0100 del 27 de febrero de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **RODRIGO TOVAR PUPO**, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 501 de la Ley 906 de 2004.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 13 de junio de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **RODRIGO TOVAR PUPO**.

En el citado Concepto la Honorable Corporación manifestó:

“6. Reunidos en su totalidad los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **CONCEPTUA FAVORABLEMENTE** al pedido de extradición del ciudadano colombiano *RODRIGO TOVAR PUPO*, conocido con los alias de “*Jorge 40*” y “*Papá Tovar*”, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, conforme con la nota verbal No 0373, por el cargo Uno (1) imputado en la resolución de acusación No. 04-114 (RBW) dictada el 2 de marzo de 2005 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

6.1 En todo caso, habida cuenta que de acuerdo con las normas punitivas de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se observe ese precepto constitucional, y a fin de que *TOVAR PUPO* no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni por conducta realizada con anterioridad al 17 de diciembre de 1997 (artículo 35 de la Carta Política), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

6.2. También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los

motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

También el Gobierno Nacional habrá de exigir las garantías del caso para que a *RODRIGO TOVAR PUPO* se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este trámite de extradición.

Tales condicionamientos tiene carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como se fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquél siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde

hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (cfr. concepto del 23 de febrero de 2005, radicación n.º 22.375)".

7. Que el 15 de julio de 2003, el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., como resultado de la Fase Exploratoria adelantada entre las partes a partir del mes de diciembre de 2002, firmaron el "Acuerdo de Santa Fé de Ralito para contribuir a la paz de Colombia", cuyo propósito fundamental es el logro de la paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado.

Con fundamento en el artículo 3º de la Ley 782 de 2002, el cual modificó el artículo 8º de la Ley 418 de 1997, y con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, el Gobierno Nacional, mediante la Resolución No. 091 de 2004, declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C..

Al estudiar y declarar la exequibilidad de esta norma, artículo 8º de la Ley 418 de 1997, la Corte Constitucional señaló:

"10. De otra parte, también debe recordarse que el derecho internacional público ha concebido la negociación como un método no jurisdiccional de solución pacífica de las controversias, por medio de la cual se confía el arreglo, principalmente, a las partes en conflicto. En tales casos, la buena fe y la confianza en los negociadores se convierten en factores determinantes para la consecución de la paz; lo cual, también es cierto, depende del momento histórico en que se desenvuelve el proceso que, en consecuencia, será evaluado políticamente. **En síntesis, las partes en el conflicto interno deben valerse de los procedimientos de arreglo pacífico que sean más adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia**".<sup>1</sup>  
(negrilla fuera del texto)

8. Que mediante la Resolución No. 199 del 4 de agosto de 2005, prorrogada por la Resolución No. 343 del 19 de diciembre de 2005, el Gobierno Nacional le reconoció la calidad de miembro representante del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia al señor **RODRIGO**

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-048 de 2001. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

**TOVAR PUPO**, Bloque que se desmovilizó los días 7 y 9 de marzo de 2006 en los municipios de Chimilá y La Mesa, Cesar, respectivamente.

Mediante Resolución No. 125 del 18 de mayo de 2007, el Gobierno Nacional le reconoce al señor **RODRIGO TOVAR PUPO** la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., disponiendo que realizará su gestión de interlocución desde el lugar de reclusión en el que se encuentre.

El Gobierno Nacional considera que la presencia en Colombia del citado ciudadano resulta pertinente para el avance del proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C..

9. Que de conformidad con el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, la decisión sobre la concesión o no de la extradición cuando existe concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional quien en forma discrecional, en cada caso en particular, adopta una u otra decisión, obrando según las conveniencias nacionales.

De igual forma, el Gobierno colombiano tiene la facultad de subordinar la decisión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 494 de la ley 906 de 2004.

Respecto a esta atribución, previamente consagrada en el artículo 512 de la Ley 600 de 2000, en Sentencia C-1106-00, la Corte Constitucional encontró ajustadas a la Carta Política dos facultades diferentes: "... la potestad que se concede allí al Gobierno para "*subordinar el ofrecimiento o **la concesión de la extradición** a las condiciones que considere oportunas*", así como, la facultad de exigir "*que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena*". (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, el Gobierno Nacional, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, considera pertinente subordinar la decisión de la extradición del ciudadano **RODRIGO TOVAR PUPO** al incumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que cumpla con los compromisos adquiridos en el marco del proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., y contribuya a la participación de los miembros de las AUC en el proceso de paz.
2. Que abandone las actividades ilícitas.

3. Que colabore efectivamente con la verdad, la justicia y la reparación en los términos establecidos en la Ley 975 de 2005.
  4. Que se cumplan los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en la Ley 975 de 2005.
- 10.** Que en el caso de concederse la extradición y ordenarse la entrega, el Gobierno Colombiano exigirá al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior distinto del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.
- 11.** Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional en caso de resultar **fallidas las condiciones establecidas en el presente acto administrativo**, y en consecuencia ser procedente la extradición, ésta se realizará bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Subordinar la **decisión** de la extradición del ciudadano colombiano **RODRIGO TOVAR PUPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.093, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito), referido en la segunda acusación sustitutiva No. 04-114 (RBW), dictada el 2

de marzo de 2005 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, al incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la parte motiva de la presente resolución y en especial de las siguientes:

1. Que cumpla con los compromisos adquiridos en el marco del proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, y contribuya a la participación de los miembros de las AUC en el proceso de paz.
2. Que abandone las actividades ilícitas.
3. Que colabore efectivamente con la verdad, la justicia y la reparación en los términos establecidos en la Ley 975 de 2005.
4. Que se cumplan los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en la Ley 975 de 2005.

Una vez dictada la sentencia correspondiente al proceso judicial que se adelantare en el marco de dicha ley, el Gobierno Nacional revisará lo dispuesto en la presente resolución.

**PARAGRAFO:** El Gobierno Nacional evaluará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo. Una vez cumplida la pena alternativa, la presente resolución perderá fuerza ejecutoria y se dará por terminada toda actuación administrativa por estos hechos, sin perjuicio de la actuación que en su caso sea procedente respecto de hechos nuevos o diversos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Avisar al Estado requirente que en caso de ser procedente la extradición, **RODRIGO TOVAR PUPO** no podrá ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena y, que la entrega del ciudadano se hará bajo el compromiso por parte del Gobierno requirente sobre el cumplimiento de las demás condiciones establecidas en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

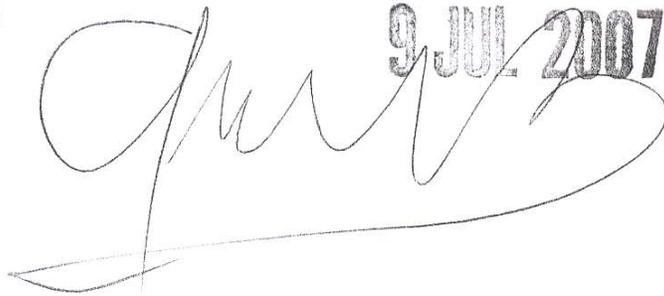
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia auténtica de la presente Resolución, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

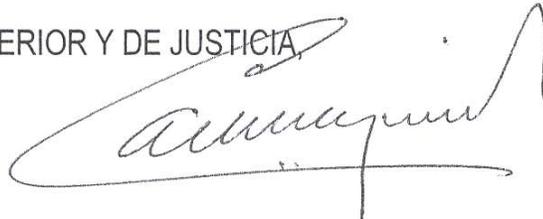
**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a

 9 JUL 2007

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,



**CARLOS HOLGUÍN SARDI**